



Resolución N° 1666-2016-TCE-S1

Sumilla: "Al no existir elementos de juicio en cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la recurrida, el recurso de reconsideración deviene en infundado".

Lima, 19 JUL. 2016

VISTO en sesión de fecha 19 de julio de 2016, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 536-2016.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hernán Laureano Olaya Avilez, contra la Resolución N° 1326-2016-TCE-S1 de fecha 16 de julio 2016; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1326-2016-TCE-S1 del 16 de junio de 2016, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar al señor Hernán Laureano Olaya Avilez, en adelante **el Proveedor**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por los decretos supremos N° 029-2009-EF, N° 154-2010-EF, N° 046-2011-EF, N° 138-2012-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, en adelante **el Reglamento**, ahora tipificada en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, en adelante **la nueva Ley**, en el marco del trámite de ampliación de especialidad como consultor de obras, ante el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron:

- i. Se imputó al Proveedor haber presentado documentación falsa e inexacta consistente en los siguientes documentos:
 - a) Certificado de Trabajo de agosto de 2012, suscrito por el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica a favor del Consorcio Carrasco¹.
 - b) Formato N° 28 - Conformidad del Servicio del 23 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Quinua a favor de la empresa Wari Consultores E.I.R.L².

¹ Obrante a folio 10 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 11 del expediente administrativo

c) Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas por el Ejecutor o Consultor de Obras, y de Socios Comunes del 01 de julio de 2013³.

ii. Dicha imputación se sustentó en lo siguiente:

Respecto del Certificado de Trabajo de agosto de 2012

iii. Mediante Oficio N° 3220-2014-OSCE-DRNP/SDF.KA del 27 de octubre de 2014, la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección del RNP solicitó al Gobierno Regional de Huancavelica, brinde información respecto de los siguientes documentos, debiendo señalar si eran verdaderos, falsos o adulterados, según sea el caso:

a) Contrato N° 0647-2011/ORA del 13 de diciembre de 2011, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Carrasco (integrado por los señores Víctor Carrasco Aviles y Hernán Laureano Olaya Avilez y la empresa Wari Consultores E.I.R.L.), para la ejecución de servicios de consultoría para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud de primer nivel de atención de los puestos de salud de San Antonio de Antaparco y Maicena de la Microred de Seclla de la Red Angaraes, Departamento de Huancavelica".

b) Certificado de trabajo de agosto de 2012.

iv. Al respecto, mediante Oficio N° 376-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORSyL del 31 de octubre de 2014⁴, el arquitecto Freddy Ángel Ruiz Apaclla, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, dio la siguiente respuesta: "

"El Certificado de Trabajo de fecha agosto del 2012, **ES FALSO**, debido que la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, no tiene la competencia y/o atribuciones de expedir Certificados de Trabajo, siendo ello, de competencia, la emisión de constancias de prestaciones de servicios de la Oficina Regional de Administración de esta Institución, Dependencia con la cual se suscriben los contratos, y con respecto a la hoja mencionada los sellos y la firma **SON ADULTERADOS**, más aún que al señor Víctor Carrasco Aviles, y al Sr. Hernán Laureano Olaya Avilez, no los conozco, y no he firmado ningún tipo de documentación para dichas personas que supongan certificados y/o constancias de trabajo y/o prestaciones obre el proyecto indicado, máxime que la obra en referencia por incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista y de la supervisión se encuentra en controversia (arbitraje)"(sic).

³ Obrante a folio 9 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 14 del expediente administrativo.

Resolución N° 1666-2016-TCE-S1

- v. Por su parte el Proveedor en sus descargos señaló que, como consecuencia de la observación realizada por el RNP a su solicitud de ampliación de especialidad en consultoría de obra, presentó el certificado de trabajo de agosto de 2012 - documento cuestionado - a fin de levantar la observación; además, señaló que le sorprende que el arquitecto Freddy Ángel Ruiz Apaclla, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, supuesto ente emisor, se haya pronunciado en el sentido que no es competente para su emisión, cuando esa facultad no está en discusión sino la veracidad del documento. Respecto a ello, adjuntó como prueba otro certificado que supuestamente también habría sido emitido por el mismo ente emisor a favor de otro proveedor.

Ante ello, se evidenció que el documento cuestionado fue presentado para sustentar la solicitud de ampliación de especialidad de consultoría de obra ante el RNP, hecho que no fue cuestionado por el Proveedor; ahora, respecto de su emisión el arquitecto Freddy Ángel Ruiz Apaclla, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, supuesto emisor del documento en análisis, **señaló que el documento es falso y que el sello y la firma son adulterados**; de ello se concluye que el documento nunca fue emitido por el supuesto emisor, resultando ser un documento inexistente que habría sido creado de manera ilícita para cumplir con un objetivo que beneficiaría al Proveedor, para el caso en particular, el documento fue usado y presentado para solicitar la ampliación de especialidad en consultoría de obras, la misma que fue concedida en las especialidades: i) Consultoría en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines (1) y ii) Consultoría en Obras de Saneamiento y Afines (3). El Proveedor, a fin de desvirtuar la falsedad del documento, presentó, como medio probatorio, una conformidad de servicio del 30 de mayo de 2013⁵ emitida supuestamente por el mismo ente emisor a favor del ingeniero Eduardo Yamil Verástegui Valenzuela, por la consultoría de supervisión y como jefe de supervisión de la obra: "Mejoramiento de la carretera Acobamba – Pomachocha – Caja espíritu – Marcas – Allccomachay", con lo cual, el Proveedor pretende argumentar que el ente emisor sí otorgaba ese tipo de documentos. Respecto a este medio probatorio, si bien lograría acreditar que el arquitecto Freddy Ángel Ruiz Apaclla emitió constancias de conformidad de servicio, no resultó contundente para desvirtuar lo dicho, en concreto, por el ente emisor en relación a la falsedad y adulteración del documento cuestionado.

- vi. Conforme se desprende de lo anterior, el supuesto emisor del documento cuestionado negó la emisión del mismo, por lo que, a criterio de este Colegiado, dicho documento devino en falso, pues, como se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal considera que para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto

⁵ Obrante a folio 175 del expediente administrativo.

órgano o agente emisor del documento cuestionado declare no haberlo expedido, como sucedió en el presente caso, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis. Por lo tanto, correspondió imponerle al Proveedor, sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado.

Respecto del Formato N° 28 - Conformidad del Servicio del 23 de mayo de 2013

-  vii. Al respecto, con Memorando N° 106-2014-SDF/HVC del 25 de noviembre de 2014, la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección del RNP informó el resultado de fiscalización posterior al documento en análisis, para lo cual adjuntó la Carta N° 059-2014/MDQ-GM del 21 de noviembre de 2014, presentada por el señor Alfredo Quispe Martínez, Gerente Municipal de la Municipalidad del Distrito de Quinua de cuyo tenor se desprende lo siguiente:

*"Sobre el caso del Formato N° 28 (CONFORMIDAD DEL SERVICIO) de fecha 23 de mayo de 2013 de folio 34, debo manifestar que **la Gerencia Municipal nunca otorgó conformidad de servicio alguna a la empresa WARI CONSULTORES E.I.R.L. con RUC N° 20452709393.***

*Por lo tanto debo de señalar que constituye dicho documento **ADULTERADO.***

*Finalmente **para su contraste y/o verificación firmo y sello en original** como Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Quinua, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho"* (sic).

(el subrayado es agregado).

-  viii. Con relación a ello, el Proveedor en sus descargos señaló que el documento materia de análisis fue presentado para acreditar la especialidad en obras de saneamiento y afines (3), pero que fue desestimado por los evaluadores del OSCE, habiendo presentado otro certificado para la aprobación de esa especialidad; además, precisa que dicho documento fue otorgado a favor de la empresa Wari Consultores E.I.R.L. para lo cual ofrece como medio probatorio el Contrato N° 209-2012-MDQ/GM del 28 de diciembre de 2012 y comprobantes de pago respectivos, del cual deriva el supuesto Formato N° 28 – Conformidad de Servicio.

-  ix. Al respecto, si bien el documento fue otorgado a favor de la empresa Wari Consultores E.I.R.L., y que no resultaba procedente presentar el documento cuestionado para acreditar la ampliación de especialidad en consultoría de obra, toda vez que el artículo 267 del Reglamento señala que sólo se considerará experiencia obtenida directamente, sea como persona natural o persona jurídica, en la realización de elaboración de expedientes técnicos y/o supervisión de obras, **no considerándose como tales aquellas actividades ejecutadas como dependientes o bajo la dirección de**



Resolución N° 1666-2016-TCE-S1

otro consultor de obras, lo cierto es que el Proveedor sí presentó ante el RNP el documento cuestionado, conforme él mismo lo acepta, señalando que fue desestimado por los evaluadores del OSCE y que presentó otro certificado en lugar del cuestionado.

- x. Bajo esa premisa, para el caso en particular, se determinó que el documento fue presentado por el Proveedor, independientemente a nombre de quien haya sido emitido, siendo uno de los requisitos para que configure la infracción, la acción de presentarlo ante la Entidad, salvo prueba en contrario. En el caso en particular, el Proveedor no ha acreditado que el documento cuestionado sea verdadero, más aún, cuando de la revisión la firma contenida en el documento analizado ésta difiere de la que obra en la Carta N° 059-2014/MDQ-GM del 21 de noviembre de 2014 obtenida por la Sub Dirección de Fiscalización del RNP como parte de la fiscalización posterior. Por lo tanto se concluyó que el documento es falso.

Respecto a la Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas por el Ejecutor o Consultor de Obras, y de Socios Comunes del 1 de julio de 2013.

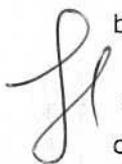
- xi. Mediante el documento en cuestión, el Proveedor declaró que toda la información que proporcionaba era veraz, así como, que los documentos presentados eran auténticos, caso contrario, se sometía al procedimiento y a las sanciones previstas en la LPAG.
- xii. El Proveedor en sus descargos señaló que se ratifica en que los documentos analizados -que fueron declarados en su oportunidad- son verdaderos, por lo que, dicha declaración jurada deberá ser tomada como válida por no encontrarse inmersa de falsedad y/o inexactitud.

Sin embargo, del análisis arribado respecto de los documentos cuestionados, quedó acreditado que el Proveedor presentó documentación falsa en el trámite de ampliación de especialidad como consultor de obras ante el RNP, por tanto, lo señalado en la citada declaración jurada (que toda la información que proporcionaba era veraz, así como, que los documentos presentados eran auténticos) no fue concordante o congruente con la realidad, por lo que la misma devino en inexacta.

- xiii. En consecuencia, se acreditó que el Proveedor presentó documentación falsa e información inexacta al RNP en su trámite de ampliación de especialidad como consultor de obras.
3. Mediante escrito s/n presentado el 23 de junio de 2016 y subsanado el 27 del mismo mes y año, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Ayacucho e ingresados el 28 de junio de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal

de Contrataciones del Estado, el señor Hernán Laureano Olaya Avilez, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1326-2016-TCE-S1 del 16 de junio de 2016, argumentando lo siguiente:

a) El certificado de trabajo de agosto 2012 y Formato N° 28 – Conformidad de Servicio del 23 de mayo de 2013, determinados por el Tribunal como falsos, deben ser ratificados en dicha instancia por sus mismos actores e incorporarse nuevas pruebas.

 b) Asimismo, se habría valorado las firmas de los funcionarios como una suerte de perito grafotécnico cuando lo regular debió ser realizado por un perito, tal como solicitaron en su escrito de absolución.

c) Respecto del Formato N° 28 – Conformidad de Servicio del 23 de mayo de 2013, se le debe aplicar la retroactividad benigna, toda vez que la nueva ley ha previsto para la información inexacta que ésta debe estar relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, ya que no obtuvieron ningún beneficio en el trámite de su solicitud de ampliación de especialidad de consultoría de obra.

 d) La Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado respecto a un recurso de reconsideración de manera favorable ante la deficiencia de no lograr una convicción en los hechos, declarando no ha lugar a la sanción.

4. Mediante Decreto del 30 de junio de 2016, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el recurso interpuesto, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente.

5. Con Decreto del 5 de julio de 2016, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, a las 16:30 horas, la misma que se llevó a cabo con la participación del señor Yonel German Chávez Mayhuay, en representación del señor Hernán Laureano Olaya Avilez.

II. ANÁLISIS:

 1. El presente procedimiento administrativo, se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra la Resolución N° 1326-2016-TCE-S1 del 16 de junio de 2016, mediante la cual se declaró que incurrió en responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, respecto de la presentación de documentación falsa e información inexacta, habiéndose dispuesto sancionarlo con inhabilitación en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de treinta y nueve (39) meses.



Resolución N° 1666-2016-TCE-S1

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. Se ha verificado que el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días para interponer recurso de reconsideración, plazo que vencía el 23 de junio de 2016 considerando que la resolución por la cual se impuso la sanción fue publicada el 16 de junio del mismo año.
3. Revisado el expediente, fluye que, mediante escrito presentado el 23 y, subsanado el 27 de junio de 2016, el Impugnante interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo; por lo tanto, cumple con los requisitos requeridos establecidos para su procedencia, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Asimismo, debe mencionarse que, en los casos en que el pronunciamiento corresponda a órgano que constituya única instancia no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental para la procedencia del recurso de reconsideración, conforme prevé el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, **la LPAG**.

4. Además, cabe indicar que, mediante el recurso de reconsideración, la misma autoridad que conoció la decisión controvertida será quien la revise nuevamente, con la finalidad que, de ser el caso, pueda corregirla, modificarla o revocarla.
5. Ahora bien, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos para la interposición del medio impugnativo, corresponde analizar los argumentos de fondo expuestos por el Impugnante en el caso concreto.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentados por el Impugnante.

6. Al respecto, el Impugnante señala que la falsedad del certificado de trabajo de agosto 2012 y la inexactitud del Formato N° 28 – Conformidad de Servicio- del 23 de mayo de 2013, deben ser ratificados en esta instancia por sus mismos actores e incorporarse nuevas pruebas.

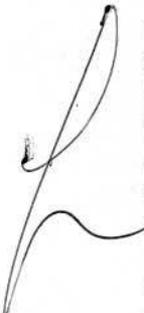
Sobre el particular, cabe precisar que la Dirección de Registro Nacional de Proveedores, entidad denunciante, a través de la fiscalización posterior realizada a los documentos presentados por el Impugnante en el marco de su solicitud de ampliación de especialidad como consultor de obra, obtuvo la información necesaria de parte de los entes emisores, como es el Oficio N° 376-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORSyL del 31 de octubre de 2014⁶, emitido por el señor Freddy Ángel Ruiz Apacchlla, Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, y la Carta N° 059-2014/MDO-GM del 21 de

⁶ Obrante en el folio 14 del expediente administrativo.

noviembre de 2014⁷, emitida por el señor Alfredo Quispe Martínez, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Quinua.

En cuanto al primer documento éste acredita que el Certificado de agosto de 2012 es un documento falso y que el sello y la firma son adulterados; y, respecto al segundo documento, éste acredita que el Formato N° 28 – Conformidad de Servicio del 23 de mayo de 2013, nunca fue emitido a favor de la empresa Wari Consultores E.I.R.L. y que éste fue adulterado, información que fue suficiente para que este Tribunal determine la responsabilidad del Impugnante por la presentación de documentación falsa y, como consecuencia de ello, la inexactitud de la información contenida en la Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas por el Ejecutor o Consultor de Obras, y de Socios Comunes, del 1 de julio de 2013.

 Por tanto, este Colegiado no consideró necesario solicitar mayor información para emitir la resolución recurrida, por cuanto, la información remitida por el Registro Nacional de Proveedores resultó idónea y suficiente para emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador materia de la resolución recurrida; por ende, en esta instancia y sobre la base de los argumentos de la reconsideración, tampoco se ha advertido la necesidad de requerir información adicional.

 En ese sentido, cabe señalar que para la configuración de la infracción, debe acreditarse previamente que los documentos cuestionados sean falsos o contengan información inexacta; para lo cual, cabe acotar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por quien aparece como su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, éste haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Asimismo, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio emisor a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste.

 Por otra parte, es preciso señalar que, cuando la Sala requiere mayores elementos de juicio para resolver en un procedimiento sancionador requiere información adicional a las partes involucradas o a terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la LPAG, referida a la colaboración entre entidades, y del inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, referido al principio de verdad material⁸. En razón de ello, la información obtenida por la

⁷ Obrante en el folio 30 del expediente administrativo.

⁸ En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias



Resolución N° 1666-2016-TCE-S1

Entidad como parte de la verificación posterior fue contundente e idónea para resolver, toda vez que fueron los emisores de los documentos cuestionados quienes manifestaron la falsedad de los mismos, y que fue plasmada en la resolución recurrida, a saber:

Respecto del Formato N° 28 - Conformidad del Servicio del 23 de mayo de 2013.

(...)

"Sobre el caso del Formato N° 28 (CONFORMIDAD DEL SERVICIO) de fecha 23 de mayo de 2013 de folio 34, debo manifestar que **la Gerencia Municipal nunca otorgó conformidad de servicio alguna a la empresa WARI CONSULTORES E.I.R.L. con RUC N° 20452709393.**

Por lo tanto debo de señalar que constituye dicho documento **ADULTERADO**.

Finalmente **para su contraste y/o verificación firmo y sello en original** como Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Quinua, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho" (sic).

(el subrayado es agregado).

Respecto Certificado de Trabajo de agosto de 2012.

(...)

"El Certificado de Trabajo de fecha agosto del 2012, **ES FALSO**, debido que la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, no tiene la competencia y/o atribuciones de expedir Certificados de Trabajo, siendo ello, de competencia, la emisión de constancias de prestaciones de servicios de la Oficina Regional de Administración de esta Institución, Dependencia con la cual se suscriben los contratos, y con respecto a la hoja mencionada los sellos y la firma **SON ADULTERADOS**, más aún que al señor Víctor Carrasco Aviles, y al Sr. Hernán Laureano Olaya Avilez, no los conozco, y no he firmado ningún tipo de documentación para dichas personas que supongan certificados y/o constancias de trabajo y/o prestaciones obre el proyecto indicado, máxime que la obra en referencia por incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista y de la supervisión se encuentra en controversia (arbitraje)"(sic).

7. Asimismo, alega el Impugnante que por la presentación del Formato N° 28 – Conformidad de Servicio del 23 de mayo de 2013, se le debe aplicar la retroactividad benigna, toda vez que la nueva ley ha previsto para la tipificación de la información inexacta que aquella debe estar relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros ya que no obtuvieron ningún beneficio en el trámite de su solicitud de ampliación de especialidad de consultoría de obra.

autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

8. Sobre el particular, se advierte de la resolución recurrida, el análisis de aplicación de la retroactividad benigna en cuanto a la presentación de información inexacta consistente en la Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas por el Ejecutor o Consultor de Obras y de Socios Comunes, la misma que al determinarse que con dicho documento el Impugnante cumplió con un requisito sin el cual el RNP no habría admitido su solicitud de ampliación de especialidad como consultor de obras, quedó acreditada la nueva exigencia prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.

 Cabe precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la nueva Ley, aquellos proveedores que incurran en la infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del mismo artículo, serán sancionados con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, por lo que, en el supuesto de incurrir en la infracción tipificada en dicho literal de la nueva Ley, correspondería aplicar una sanción dentro de este rango.

9. En ese contexto, también se analizó lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, respecto de la infracción referida a presentar documentación falsa, en el que se establecía una sanción administrativa de inhabilitación para ser postor o contratista del Estado por un período no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años

 Sobre ello, cabe precisar que la nueva Ley, ha dispuesto en el literal i) del artículo 50.2 de la citada norma, que en caso del supuesto infractor de presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores, se aplicará sanción administrativa no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años.

En ese sentido, como puede apreciarse el periodo de sanción establecido en el nueva Ley, no ha sido modificado en relación a la Ley predecesora, razón por la cual no es aplicable la retroactividad benigna en cuanto al periodo de inhabilitación, siendo el periodo considerado en la Ley, el que debe tomarse en consideración para el establecimiento de la sanción correspondiente.

 Siendo así y tal como se señaló en la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del nuevo Reglamento (en concordancia con lo dispuesto del numeral 6 del artículo 230 de la LPAG), en caso de concurrir más de una infracción en el proceso de selección, **como en el caso concreto** o en la ejecución de un contrato, se aplica la sanción prevista para la *infracción de mayor gravedad*⁹; por lo tanto, en el presente caso correspondió efectuar la graduación de la sanción conforme al periodo previsto para la sanción tipificada para la infracción consistente en presentar documentos falsos o adulterados, esto es, no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años.

⁹ Similar disposición se encontraba contenida en el cuarto párrafo del numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley.

Resolución N° 1666-2016-TCE-S1

10. Es así que, como se ha mencionado, el documento denominado Formato N° 28 – Conformidad de Servicio del 23 de mayo de 2013 presentado por el Impugnante en su trámite de ampliación de especialidad como consultor de obra ante el RNP, de acuerdo al análisis realizado por este Tribunal es en **un documento falso** y no con contenido inexacto; por lo tanto, la aplicación del principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, si bien resulta aplicable por la presentación de información inexacta que en el caso concreto, consistió en la Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, información, declaraciones presentadas por el Ejecutor o Consultor de Obras y de Socios Comunes; habiéndose determinado también la presentación de documentación falsa, ello dio lugar a un concurso de infracciones y por lo tanto correspondió la aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 del nuevo Reglamento, esto es, graduar la sanción por la infracción consistente en presentar documentos falsos o adulterados, esto es, no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años.

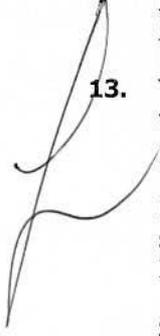
11. Asimismo, el Impugnante alega que con la presentación del documento cuestionado no obtuvieron ningún beneficio en el trámite de su solicitud de ampliación de especialidad como consultor de obra, ante ello cabe traer a colación lo señalado en su escrito de descargos presentado el 14 de abril de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Ayacucho e ingresado al Tribunal el 15 del mismo mes y año, a saber:

e) *Con respecto al **Formato N° 28 - Conformidad del Servicio del 23 de mayo de 2013** emitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Quinua a favor de la empresa Wari Consultores E.I.R.L., dicho documento fue desestimado al tramitar la especialidad Consultoría en Obras de Saneamiento y Afines (3) el 6 de agosto de 2013. Debe tenerse presente que dicho documento fue otorgado a la empresa Wari Consultores E.I.R.L., sin embargo ofrece medios probatorios que acreditan que el Formato N° 28 cumplió su propósito, por lo tanto, no teniendo legitimidad el formato para sus intereses se debe sustraer de la materia. Concluye que, para el aumento de la especialidad Consultoría en Obras de Saneamiento y Afines (3), en la subsanación presentaron el Certificado de conformidad del Contrato de Consultoría N° 169-2011-MPCH, derivado de la AMC N° 015-2011-MPCH/CEP, por lo que consideran que no se debe declarar la nulidad de la Resolución de la Subdirección de Operaciones Registrales N° 4866/2013-OSCE/SOR del 28 de mayo de 2013 por la que se le otorgó la especialidad Consultoría en Obras de Saneamiento y Afines (3).*

12. Al respecto, tal como se aprecia del texto, efectivamente, el documento cuestionado no fue aprobado por los evaluadores del OSCE para el trámite de ampliación de especialidad como consultor de obra, sino que fue por la presentación de otro documento, y como consecuencia de ello, el Impugnante precisa que no habría obtenido ningún beneficio.

Es preciso señalar que, para la configuración de la infracción de un documento falso, como es el caso, no tiene mayor relevancia si con éste se obtuvo o no algún beneficio, sino, el supuesto de hecho de la infracción exige, entre otros requisitos, que el documento se haya **presentado**, así sea que haya sido emitido en favor de un beneficiario distinto al que lo presenta o que o no haya obtenido un beneficio como resultado de su presentación.

 Sobre el particular, es preciso destacar que la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector "presentar"; por ello, la determinación de la responsabilidad administrativa, por el hecho objetivo de la presentación de un documento falso y/o información inexacta, no implica un juicio de valor sobre la falsificación o inexactitud del mismo, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, y/o pertenencia del documento falso y/o con información inexacta, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.

-  **13.** También el Impugnante, señala que el Tribunal habría valorado las firmas de los funcionarios como una suerte de perito grafotécnico cuando debió ser realizado por un perito, tal como solicitaron en su escrito de absolución.

De la revisión de los actuados en el expediente administrativo no se desprende solicitud alguna de pericia grafotécnica, ni documento alguno en la que el Impugnante afirme asumir los costos por la realización de la misma.

Sin embargo, es oportuno aclarar que la comparación de firmas practicada en la resolución materia de impugnación, no fue un elemento determinante para que este Tribunal advierta la configuración de la infracción por presentar documentación falsa, sino, los documentos presentados como parte de su fiscalización posterior por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores y del análisis arribado por este Tribunal respecto de los documentos cuestionados.

- 14.** El Impugnante ha señalado que la Tercera Sala del Tribunal se ha pronunciado de manera favorable respecto a un recurso de reconsideración por falta de convicción, declarando no ha lugar; por lo que, amparándose en ello afirma que le corresponde el mismo derecho para lo cual adjunta la Resolución N° 2561-2015-TCE-S3 del 6 de noviembre de 2015.

 De dicha resolución se advierte que en la misma se declaró no ha lugar a la sanción debido a que, si bien la Dirección Regional de Salud de Ayacucho al ser consultada por el Tribunal mencionó que no emitió una constancia por penalidad a la Empresa Automotriz Huamanga E.I.R.L., dicha Dirección no negó que aquella constancia haya sido suscrita por la persona que aparece firmando la misma, lo que habría generado duda razonable en dicha Sala, absolviendo al administrado.



Resolución N° 1666-2016-TCE-S1

En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto, no solo las instituciones emisoras sino los mismos suscribientes de los documentos cuestionados quienes manifestaron de manera contundente que aquellos son falsos, por lo que no corresponde aplicar dicho pronunciamiento en el presente análisis máxime, cuando las resoluciones emitidas por el Tribunal no tienen carácter vinculatorio, sino solo los Acuerdos adoptados en Sala Plena constituyen precedentes de observancia obligatoria, cuando el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente norma y su Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento.

15. Por los fundamentos expuestos, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la Resolución N° 1326-2016-TCE-S1 del 16 de junio de 2016, no habiéndose aportado elementos idóneos que desvirtúen los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado, confirmando la sanción impuesta al Impugnante; debiendo tener presente que, con la presente decisión, se agota la vía administrativa a fin que, de estimarlo conveniente a sus intereses, el señor Hernán Laureano Olaya Avilez haga uso de los mecanismos que la ley le prevé.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Inga Huaman y Violeta Lucero Ferreyra Coral, quien interviene en reemplazo del vocal Jorge Luís Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° 001-005-2016/OSCE-CD, Rol de turnos vigente, y al artículo 182 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor HERNÁN LAUREANO OLAYA AVILEZ, con R.U.C. N° 10215609702, contra la Resolución N° 1326-2016-TCE-S1 del 16 de junio de 2016, que dispuso imponerle sanción administrativa de 39 meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. Ejecutar la garantía presentada por el señor HERNÁN LAUREANO OLAYA AVILEZ, con R.U.C. N° 10215609702, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1326-2016-TCE-S1 del 16 de junio de 2016.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre las sanciones en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRÉSIDENTE



VOCAL



VOCAL

SS.
Inga Huamán.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Ferreyra Coral.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"